REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Unión marital y sociedad patrimonial de hecho
Demandante	Luz Adriana Villegas Suaza
Demandado	Herederos de Diego Jiménez Rivas
Radicado	056973184001-2023 – 00208– 00
Providencia	Auto # 925
Asunto	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Individualizar las personas que le sobreviven al señor DIEGO JIMÉNEZ RIVAS con nombre, parentesco, domicilio, documento de identificación, dirección física y canal digital de notificación.

   La demanda tendrá que ser dirigida contra los herederos determinados, integrando así en debida forma al contradictor.

2. Allegar la prueba de la calidad en la que intervendrán los demandados en los términos del numeral 2) del artículo 84 en armonía con el artículo 85 del C.G.P.

3. En caso de contar con canales digitales de notificaciones de los herederos determinados del señor DIEGO JIMÉNEZ RIVAS deberá informar cómo los obtuvo y aportar las evidencias aludidas en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de **UNIÓN MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovida por la señora **LUZ ADRIANA VILLEGAS SUAZA,** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DIEGO JIMÉNEZ RIVAS.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar, en favor de la parte demandante, al abogado JOHN FREDY CARMONA RIVILLAS, portador de la T.P. 343.749.

NOTIFÍQUESE

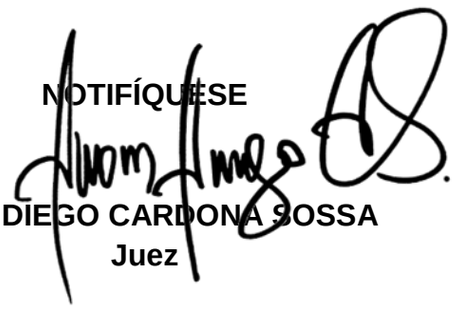

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** Nº 092 fijado 13 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99d12dc586adf4d4453a571ed8f77122481fd07f40810e4f2e721d21987ad25**

Documento generado en 12/07/2023 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica